

no es aplicable la decisión de esta Suprema Corte de treinta de Mayo de mil ocho cientos sesenta y cuatro que cita el Juez *a quo*, porque el caso en que recayó es de muy diversa naturaleza y solo tiende á establecer que no debía juzgarse por la ley Nacional. Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fojas cincuenta y cinco á cincuenta y nueve en la parte apelada, absolviéndose á Don José María Hoyos de toda responsabilidad por esta causa, y devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS. — SALVADOR MARÍA DEL CARRIL. — FRANCISCO DELGADO. — JOSÉ BARROS PAZOS. — BENITO CARRASCO.

CAUSA XXXVII.

La Empresa «Plaza de Toros» quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires.

Sumario — 1º. La policía de las Provincias está á cargo de los Gobiernos locales, y se entiende incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente á la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos.
2º. No se ha garantido por el artículo 14 de la Constitu-

cion Nacional á los habitantes de la República, el derecho absoluto de ejercer su industria ó profesion, sinó con sujecion á las leyes que reglamenten su ejercicio.

3º. La Justicia Nacional es incompetente para obligar á una Provincia que ha prohibido las corridas de toros, á soportar la construccion de una plaza para dar al pueblo ese espectáculo.

Caso.—En 29 de Enero de 1869, D. Eduardo Bonorino en representación de una empresa denominada «Plaza de Toros» se presentó al Juzgado Nacional de Buenos Aires, diciendo que había ocurrido al Gobierno de la Provincia pidiendo permiso para establecer la mencionada plaza; pero que el Gobierno, fundado tal vez, en la ley de Agosto de 1856 que prohibió el ejercicio de esa industria, se había negado á su solicitud; ordenándole ocurrir donde correspondía.

Que tratándose de una ley provincial contraria á las disposiciones de la Constitucion Nacional, que en su artículo 14 acuerda á todos los habitantes el derecho de ejercer libremente su industria, á los Tribunales Federales correspondía restablecer la justicia conculcada, y resolver que no estaba obligado á abstenerse de ejercer ese género de trabajo.

Que el artículo 100 de la misma Constitucion confiere á los Tribunales Federales el juzgamiento de todas las causas regidas por ella, dando á este tercer poder el especial encargo de velar por la observancia de la Constitucion.

Pidió que, declarándose inconstitucional la ley referida, el Juzgado resolviera que no estaba obligado á abstenerse de plantear la plaza de toros.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Enero 29 de 1869,

Ocúrra donde correspondiera.

Ugarriza.

Bonorino pidió revocatoria de este auto ó apelación en subsidio.

Dijo que por los documentos que habia acompañado á su escrito se veia que habia ocurrido antes al Gobierno Provincial y este se habia declarado incompetente, fundado en una ley que tenia el deber de acatar:—Que en el mismo caso se encontraba cualquier otra autoridad de la Provincia, y en cuanto á la Asamblea Legislativa, no podia pretenderse que ocurriese á ella, pidiéndole que derogase una de sus leyes anteriores, puesto que las leyes debian suponerse estables, y no era razonable que los mismos legisladores las privaran de fuerza por revisiones posteriores hechas á solicitud de particulares.

Que por consiguiente el decreto que lo manda ocurrir ante autoridades que no quieren ó no pueden resolver la demanda, le cierra las puertas por completo, y lo inhabilita para llegar al libre uso de su derecho.

Que por otra parte, él habia ocurrido al Juzgado esperando obtener el beneficio que el sistema federativo dispensa á los habitantes de la Nacion, amparándolos contra los golpes de la impremeditacion ó de la arbitrariedad, y que el Juzgado, sin fundar su auto, lo enviaba ante no sabe quien, puesto que las Autoridades soberanas de la Provincia, ya le habian negado lo que pretendia; de manera que el caso quedaba sin resolverse por falta de un Juez que le dijese si tiene ó no derecho.

Concedida la apelacion, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 13 de 1869.

Vistos, y considerando: que es un hecho, y tambien un principio de derecho constitucional, que la policia de las Provincias está á cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose in-

cluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente á la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el artículo catorce de la Constitucion Nacional á los habitantes de la República el derecho absoluto de ejercer su industria ó profesion, sinó con sujeción á las leyes que reglamentan su ejercicio: que siendo esto así, la Justicia Nacional seria incompetente para obligar á una Provincia, que ha prohibido las corridas de toros, á soportar la construccion de una plaza para dar al pueblo ese espectáculo, aun cuando pudiera ella calificarse de establecimiento industrial, como se pretende, y el ejercicio de esa industria no ofendiera el decoro, la cultura y la moralidad de las costumbres públicas; por estos fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doce; y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

FRANCISCO DE LAS CARRERAS.—SALVADOR
MARÍA DEL CARRIL.—FRANCISCO DEL-
GADO.—JOSÉ BARROS PAZOS.—BENITO
CARRASCO.